



**LAV**  
—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**50**  
ANIVERSARIO  
BENEMÉRITA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
30 NOV. 2023  
RECIBE *Jorge Vaz*  
FIRMA *[Firma]* HORA 12:22  
PRESENTA *Promociones* FOJAS

Los suscriptos, **Diputada Genny Janeth López Valenzuela** y **Diputado Fernando Marmolejo Montoya**, del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, en uso de las facultades de los artículos 27, fracción I y 30 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, párrafos primero y tercero, 16, fracciones II y V, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 3, fracción V y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito proponer al pleno de esta Soberanía, la **INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONE AGREGAR UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 61 Y 63, SE MODIFICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 139 Y SE AGREGAN LAS FRACCIONES VI, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 139 DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En esta propuesta; se busca enriquecer los artículos 61, 63 y 139 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, con el propósito de prevenir y abordar eficazmente las muertes súbitas cardíacas, así como otros accidentes atendibles por personal médico y la comunidad en general. Se destaca la relevancia de implementar desfibriladores automáticos externos en puntos clave y promover programas educativos para su manejo, fortaleciendo así la capacidad de respuesta ante eventos cardiovasculares.

El Instituto Nacional de Salud Pública en un artículo titulado ¿De qué mueren los mexicanos?, publicado el 26 de agosto de 2020, menciona lo siguiente: "En 2017, se registraron 703 mil 047 defunciones en México, de los cuales alrededor del 56% correspondía a hombres. La mayoría de las causas de muerte en nuestro país son las enfermedades prevenibles. " "En la población general, la principal causa de muerte fueron las enfermedades del corazón (20.1 %), seguida de diabetes (15.2%), tumores malignos (12%), enfermedades del hígado (5.5%) y accidentes (5.2%)." "En los adultos, las cinco primeras causas de muerte en hombres fueron las enfermedades del corazón (20.1 %), diabetes (14.1 %), tumores malignos (10.8%), enfermedades del hígado (7.6%) y homicidios (7.3%)." "Por otro lado, la muerte en mujeres se debió principalmente a enfermedades



**# TomamosLaIniciativa**

del corazón (22.7%), diabetes (18.6%), tumores malignos (14.5%), enfermedades cerebrovasculares (6.1%) y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (3.8%).”

Un evento cardiovascular se refiere a una serie de condiciones médicas que afectan el sistema circulatorio, como infartos de miocardio o accidentes cerebrovasculares. Desde un fundamento jurídico, es esencial considerar la necesidad de regulaciones que promuevan la prevención, atención y tratamiento adecuados para estos eventos, asegurando así el bienestar de la población y estableciendo responsabilidades legales en el ámbito médico y de servicios de emergencia.

Las características para la colocación de desfibriladores deben ser las siguientes:

**Accesibilidad:** Coloca los desfibriladores en lugares de fácil acceso y visibilidad. Deben estar ubicados en áreas de alto tráfico y ser fácilmente identificables.

**Entrenamiento del personal:** Asegúrate de que el personal en el lugar esté capacitado para usar el desfibrilador. La rapidez con la que se administra la descarga es crucial en casos de emergencia.

**Ubicación estratégica:** Coloca los desfibriladores en áreas donde la probabilidad de paro cardíaco sea mayor, como instalaciones deportivas, centros de trabajo, aeropuertos y centros comerciales.

**Señalización clara:** Utiliza señalización clara y fácil de entender para indicar la ubicación del desfibrilador. Esto incluye letreros y símbolos universales.

**Ambientes específicos:** En entornos con riesgo de descargas eléctricas, como instalaciones industriales, consulta con expertos para garantizar la seguridad y eficacia de los desfibriladores.

**Mantenimiento regular:** Asegúrate de realizar un mantenimiento regular de los desfibriladores para garantizar que estén en condiciones de funcionamiento óptimas cuando sea necesario.

**Regulaciones locales:** Familiarízate con las regulaciones y requisitos locales para la instalación y mantenimiento de desfibriladores en espacios públicos.

Consideramos que la iniciativa que hoy presentamos cumple con las anteriores características.

En resumen, la iniciativa tiene a bien el establecer a la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes el capacitar para la atención de eventos cardiovasculares a la población y la colocación de personal de salud, así como la colocación de desfibriladores en puntos estratégicos, en específico en lugares públicos; edificios y eventos públicos con una influencia de más de 500 personas.

Con el propósito de una mayor comprensión, se elabora un cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:



<b>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 61.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.</p>	<p>ARTICULO 61.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.</p> <p><b>Las personas con conocimientos médicos que se encuentren fuera de servicio, que preste la atención inmediata médica a aquella que presente un riesgo inminente de vida, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.</b></p>
<p>ARTICULO 63.- La participación de la comunidad en los programas de prevención y protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento de nivel de salud de la población del Estado.</p>	<p>ARTICULO 63.- La participación de la comunidad en los programas de prevención y protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento de nivel de salud de la población del Estado.</p> <p><b>En el caso de que una persona preste la atención inmediata médica a aquella que presente un riesgo inminente de vida, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.</b></p>
<p>ARTICULO 139.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:</p> <p>I.- El conocimiento de las causas más usuales que generen accidentes;</p> <p>II.- La adopción de medidas para prevenir accidentes;</p> <p>III.- El desarrollo de la investigación para la prevención de los mismos;</p> <p>IV.- El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;</p> <p>V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos; y</p>	<p>ARTICULO 139.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:</p> <p>I.- El conocimiento de las causas más usuales que generen accidentes;</p> <p>II.- La adopción de medidas para prevenir accidentes;</p> <p>III.- El desarrollo de la investigación para la prevención de estos;</p> <p>IV.- El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;</p> <p>V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;</p>



VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes;

VII. La capacitación a la comunidad, en especial a locatarios de centros comerciales de conocimientos y técnicas de primeros auxilios;

VIII. La colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en todo espacio de carácter público o privado, en centros comerciales, centro de trabajo, cultural, deportivo, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de transporte, vías generales de comunicación, vías con flujos mayores a 500 personas; y

IX. La capacitación en el uso de desfibriladores a la comunidad, en especial a locatarios de centros comerciales.

X. La obligatoriedad a contar con un centro de atención de salud inmediata en centros comerciales, centro de trabajo, cultural, deportivo, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de transporte que superen flujos mayores a 500 personas por día.

En tal virtud, y basados en las consideraciones expuestas, se propone la siguiente:

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo Único.-** Se agregar un párrafo a los artículos 61 y 63, se modifica la fracción III del artículo 139 y se agregan las fracciones VI, VIII, IX y X al artículo 139 de LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES para quedar como sigue:

ARTICULO 61.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Las personas con conocimientos médicos que se encuentren fuera de servicio, que preste la atención inmediata médica a aquella que presente un riesgo inminente de vida, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.



**ARTICULO 63.-** La participación de la comunidad en los programas de prevención y protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento de nivel de salud de la población del Estado.

**En el caso de que una persona preste la atención inmediata médica a aquella que presente un riesgo inminente de vida, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.**

**ARTICULO 139.-** La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

I.- El conocimiento de las causas más usuales que generen accidentes;

II.- La adopción de medidas para prevenir accidentes;

III.- El desarrollo de la investigación para la prevención de estos;

IV.- El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;

V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes;

**VII. La capacitación a la comunidad, en especial a locatarios de centros comerciales de conocimientos y técnicas de primeros auxilios;**

**VIII. La colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en todo espacio de carácter público o privado, en centros comerciales, centro de trabajo, cultural, deportivo, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de transporte, vías generales de comunicación, vías con flujos mayores a 500 personas; y**

**IX. La capacitación en el uso de desfibriladores a la comunidad, en especial a locatarios de centros comerciales.**

**X. La obligatoriedad a contar con un centro de atención de salud inmediata en centros comerciales, centro de trabajo, cultural, deportivo, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de transporte que superen flujos mayores a 500 personas por día.**



## ARTICULOS TRANSITORIO

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO .-** Para lo dispuesto en las fracciones VIII y X del artículo 139 se contará con 365 días naturales para dar cumplimiento, por razones presupuestarias.

AGUASCALIENTES, AGS., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023.



DIPUTADO FERNANDO

MARMOLEJO MONTOYA

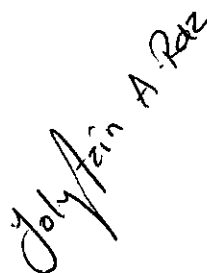


DIPUTADA GENNY JANETH

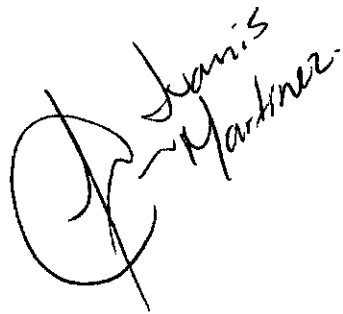
LÓPEZ VALENZUELA




EMANUELÉ SÁNCHEZ NÁJERA



Jolyfán A. Róz



Juanis Martínez



Leslie Figueroa Treviño

